





INSTRUCTIVO

ACTOR: JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ

VS

DEMANDADO: TE CREEMOS, S.A DE C.V SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR Y OTROS

EXP. NÚM. 1005/2018

TE CREEMOS, S.A DE C.V SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR  
BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.

En el expediente al rubro indicado, obra un acuerdo que señala:

PACHUCA, HIDALGO, A ONCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

Téngase por recibido y radicado el escrito que contiene la demanda de cuenta que antecede, la cual consta de SEIS Fojas útiles acompañado de UNA carta poder y CUATRO juegos de copias para traslado, fórmese expediente y regístrate en los controles informáticos, asignándole el número progresivo que le corresponda.- Con fundamento en los artículos 685, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, se admite la demanda interpuesta por (la, el, los) C. JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ en contra de TE CREEMOS, S.A DE C.V SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, CONSULTORIA RAHUF, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO señalando como domicilio para emplazar el ubicado en BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO llamando como terceros interesados a INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL quien tiene su domicilio en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 4604, FRACCIONAMIENTO EL PALMAR II, FRACCION II PACHUCA DE SOTO HIDALGO, C.P. 42088 cite a las partes para el desahogo de una audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, misma que se verificará a las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Se comisiona al C. ACTUARIO de ésta Junta para que notifique a las partes este acuerdo con diez días de anticipación por lo menos a la fecha señalada y cinco días hábiles en el caso del tercero interesado, y emplace al demandado(s) y corra traslado con copia (s) cotejada (s) de la demanda, y del auto de radicación inserto en el presente instructivo, apercibiéndose a las partes (s) que se le (s) tendrá por inconforme (s) de todo arreglo conciliatorio y a la demandada (s) por contestada la demanda en sentido afirmativo, sino concurre (n) a la audiencia; al actor se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda en los términos de lo dispuesto por los artículos 873, 876 Fracción VI y 879 de la Ley Federal del Trabajo, y al tercero interesado se le tendrá por no acreditado su interés en el presente juicio, y emplace al demandado(s) y corra traslado con copia (s) cotejada (s) de la demanda, y del auto de radicación inserto en el presente instructivo, apercibiéndose a las partes (s) que se le (s) tendrá por inconforme (s) de todo arreglo conciliatorio y a la demandada (s) por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no concurre (n) a la audiencia; y al actor se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda en los términos de lo dispuesto por los artículos 873, 876 Fracción VI y 879 de la Ley Federal del Trabajo. Se hace saber a las partes que el domicilio de esta H. Junta, es el ubicado en BOULEVARD RAMÓN G. BONFIL # 1504 Col. ARBOLEDAS DE SAN JAVIER PACHUCA DE SOTO HIDALGO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 692 fracción II de la ley en cita, se hace del conocimiento de las partes que los apoderados, abogados o asesores deberán acreditar ser Licenciados en derecho con cedula profesional o carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, sin cuyo requisito no podrán comparecer a las audiencias o efectuar promoción alguna con ese carácter.- Así mismo con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo se previene a las parte (s) para que señalen domicilio dentro del lugar de residencia de esta Junta, ya que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cedula que se fije en los estrados de esta Junta. TRANSPARENCIA.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º , 6º, 12, 16, 25, 36

JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ

VS.

TE CREEMOS, SA DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR  
EXPEDIENTE:

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL  
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EN EL ESTADO DE HIDALGO.  
P R E S E N T E:



LIC. JULIO CESAR GARCÍA SERRANO, en mi calidad de apoderado legal de JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ, personalidad que se acredita de conformidad con la fracción I y II del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos de la carta poder que anexo al presente escrito, con Cedula Profesional de Licenciado en Derecho número 6020863, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, la cual se encuentra registrada ante ésta Autoridad bajo el número 13 y se exhibirá al momento que así lo requiera. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que se ubica en la calle BOULEVAR RAMÓN G. BONFIL NUMERO 1608-C, FRACCIONAMIENTO, ARBOLEDAS DE SAN JAVIER, EN PACHUCA D E SOTO HIDALGO., Autorizando para tales efectos a la C. E.D.D MARÍA ANDREA PEREZ STRAFFON, Ante usted, con el mayor respeto comparezco a exponer que:

En beneficio del actor JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ y en los términos del presente ocурso que en original y copia exibo para el traslado, vengo a DEMANDAR a:

TE CREEMOS, SA DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR  
CONSULTORÍA RAHUF, SA DE CV

Con domicilio para ser emplazada a juicio en:

BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN:  
BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.

Con domicilio para ser emplazados todos ellos en:

BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.

Llamando como TERCERO INTERESADO A JUICIO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio para ser emplazado y/o notificado en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 4604, FRACCION II, FRACCIONAMIENTO PALMAR II, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

Instituto a quien interesa las prestaciones reclamadas a los demandados, marcadas con los incisos: L) y M).

RECLAMÁNDOLES solidariamente el pago y cumplimiento de las siguientes:

#### PRESTACIONES

A).-El cumplimiento del contrato individual de trabajo con efectos de la reinstalación forzosa en el empleo y del cual fue despedido injustificadamente el actor, conforme a lo que se explica en los hechos de la presente demanda, con fundamento en el artículo 123 apartado A fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Reinstalación que se deberá realizar en el dia y hora hábil que señale en autos y por conducto del C. Actuario adscrito a esa Junta. Reinstalación formal y material en su empleo, con todos sus derechos legales y contractuales, incluyendo las mejoras que correspondan y se lleguen a efectuar durante el tiempo de su separación injusta del trabajo, a fin de que reanude sus actividades normalmente y como si nunca se hubiera roto el nexo laboral. Entregándole su puesto de trabajo, así como los implementos necesarios para la ejecución de sus labores. Siendo aplicables las jurisprudencias siguientes:

#### DESPIDO PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.

El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelven a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia de despido.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2do J/312

Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 343/92. Sigma confecciones, S.A. de C.V. y otros. 17 de noviembre de 1992. unanimidad de votos ponente: José Galván Rojas. Secretario Waldo Guerrero Lascares

Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero 1993. Unanimidad de votos ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta. 27 de Agosto de 1993. Unanimidad de votos ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 410/93. Miguel Serrano Castillo y otros. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época. Número 80, Agosto de 1994. Pág. 80 Tesis de Jurisprudencia.

En forma **ALTERNA** y para el caso de negativa de la patronal a satisfacer la aludida acción principal, se reclama lo siguiente:

B).- El pago del importe de tres meses de salarios para la actora por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por el despido injustificado de que fue objeto en su empleo, a razón del salario diario integrado que señalo en los hechos de la presente demanda, con fundamento en el artículo 123 Apartado A fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 48, 84, 89, 132 fracción II y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre la forma de reclamar la acción principal y en forma **ALTERNA** la diversa acción, es de observarse lo previsto en la tesis siguiente:

**ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL. NO RESULTAN ASÍ, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA ALTERNATIVA.**

Si el actor en el juicio laboral demando la reinstalación o, en su caso, la indemnización constitucional, y la demandada al producir su contestación, niega por improcedentes esas prestaciones, al considerar que son acciones contradictorias, y en el laudo reclamado se absuelve a la demandada, estimando que prosperó la excepción de acciones contradictorias, la decisión es incorrecta, por que el trabajador no demandó en forma conjunta, sino alternativa, cada una de las acciones y pretensiones que reclamó estableciendo en primer lugar la reinstalación, y en segundo término, la indemnización constitucional, lo que significaba, que dio oportunidad a la demandada de acogerse a la que estimara pertinente conforme a sus intereses, o bien no aceptar ninguna, como lo hizo; por tanto, no se dejó a esta parte en estado de indefensión, por que el actor al presentar su demanda, no pidió dos cosas a la vez, solamente solicitó, alternativamente, se le pagara cualesquiera de ellas, ni se está en el caso de que el tribunal, arbitrariamente, escoja una de esas acciones, si no tomar en cuenta la primera prestación y, previo estudio de las pruebas, decidir si es procedente o no con plenitud de jurisdicción.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

X.3º.12 L.

Amparo directo 772/98.- Lenin de los Santos Hernández - 29 de marzo de 1999. - Unanimidad de Votos.- Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar - Secretaria: Violeta González Velueta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X. Octubre de 1999. Pág. 1230. Tesis Aislada.

**ACCIONES CONTRADICTORIAS EN EL JUICIO LABORAL, CASO EN QUE NO EXISTEN LAS.**

Es indebido que la Junta responsable estime que estuvo imposibilitada para resolver las acciones ejercitadas aduciendo que son contradictorias. Es cierto que el actor ejerció al mismo tiempo dos acciones: la prevista por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, derivada del despido injustificado y la acción de rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, sin responsabilidad para el trabajador, en términos del artículo 51, fracción V, de esa misma Ley. Pero la rescisión se funda en que el patrón incurrió en faltas de probidad, ya que al cobrarle el salario correspondiente a varias semanas, no lo quiso pagar diciendo al trabajador que le "hiciera como quisiera"; y la otra acción se basa en que el mismo día, después de que el actor cobró su salario al patrón y este le dijo que no le pagaba, también le dijo que quedaba despedido. En consecuencia, las acciones ejercitadas no se oponen, porque se basan en hechos distintos, aunque persigan fines similares. Por tanto, lo único que provocará la forma en que se planteó la demanda laboral será que se establezcan cargas probatorias distintas, pero no la imposibilidad de examinar si se acreditan los extremos de la rescisión, cuyos hechos ocurrieron antes del supuesto despido, y en caso de no prosperar ésta, los extremos de la acción de indemnización constitucional, pues lo que es inadmisible es que puedan prosperar las dos acciones y el trabajador obtenga el pago de prestaciones por partida doble.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX. 2º 6L

Amparo directo 49/96. Herminio Blanco Romero. 25 de abril de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996  
Pág. 762 Tesis Aislada.

**C).** - El pago de los salarios caídos o vencidos que se generen a favor del actor, computables en el caso del cumplimiento del contrato individual de trabajo (la reinstalación), a partir de la fecha del quebranto del nexo laboral y hasta que sea reinstalado en su trabajo y se cumplimente el laudo respectivo; debiendo considerar los incrementos al salario, así como las primas vacacionales y aguinaldos que correspondan durante todo el tiempo que dure su separación en el trabajo; y en el caso de la indemnización constitucional, también a partir de la fecha del despido o antecedente del juicio y hasta el cumplimiento total del laudo condenatorio que se pronuncie en el presente conflicto.

**D).** - El pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del presente juicio. Ello a razón de 30 días por año, estipulación que así fue pactada entre el patrón y el trabajador al ser contratado.

**AGUINALDO. PROCEDA SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACION.**

Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87, y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido no es imputable al patrón.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

I. 6º, T 90 L.

Amparo directo 1216/2001, Guadalupe Georgina Marín Ruiz, 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001. Pág. 1073. Tesis Aislada.

**E)** - El pago del importe de veinte días de salarios por cada uno de los años de servicios de la actora para el beneficio de la parte demandada, a razón del salario diario, con fundamento en los artículos 49 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. (Prestación que procede para el caso de que la parte demandada se niegue a reinstalar al actor en su trabajo).

**F)** - El pago del importe de doce días de salarios por cada año de servicios del actor en beneficio de la parte demandada, en concepto de la prima de antigüedad, con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. A razón del doble del salario mínimo general vigente en los momentos de ruptura del nexo laboral o antecedente del presente conflicto.

**G).** - El pago de vacaciones a razón de 8 días por el primer año, 10 por el segundo año, 12 por el tercer año, 14 por el cuarto año, después del cuarto año aumentara en dos días más por cada cinco posteriores, lo anterior del último año laborado. Así como el pago de la prima vacacional a razón del treinta por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo de vacaciones.

**H).** - El pago de aguinaldo del último año laborado, a razón de 30 días por año laborado.

**I).** - El pago del tiempo extraordinario laborado por la actora en todo el tiempo laborado y que no le fue pagado consistentes en 12 horas semanales.

La jornada asignada por el patrón fue de las 08:30 horas, a las 18:30 horas, con 1 hora para descansar y tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, ello de las 13:00 horas a las 14:00 horas, retomando sus labores a las 14:00 horas, culminándolas a las 18:30 horas, los días: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, con 1 día de descanso semanal asignado el día domingo.

Refiere la actora que laboró 2 horas extraordinarias diarias, comenzando el tiempo extraordinario a las 16:30 horas y culminaba a las 18:30 horas, los días, lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, de cada semana que duró la relación de trabajo.

J).- La entrega a la actora de una constancia escrita de sus servicios prestados, conteniendo el periodo de tiempo laborado y el monto del salario devengado, con fundamento en el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

K).- La nulidad que por laudo se declare, de las maniobras patronales que pudiera realizar la parte demandada, y de los documentos que presenten los demandados en juicio, que impliquen o contengan renuncia de derechos, especialmente para el caso de verdaderos actos de simulación con fundamento en los artículos 5 fracción XIII y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

**(PRESTACIONES RECLAMADAS A LOS DEMANDADOS, DE INTERÉS AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL).**

L).- La inscripción al Instituto Mexicano de Seguro Social, de manera retroactiva desde la fecha en que se inicio la relación laboral a favor de los demandados con el salario diario integrado percibido por el actor, que es de:

**\$448.20 pesos.**

M).- La determinación y el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano de Seguro Social, derivadas de la relación laboral entre el actor y los demandados. Con el fin de cuantificar las prestaciones reclamadas que deben pagarse a salario diario integrado, en este punto se señalan los diversos conceptos que forman parte de dicho salario, el cual asciende a la cantidad de:

**\$448.20 cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, veinte centavos, Moneda Nacional)**

Refiere la actora, que gozaba de las siguientes prestaciones, las cuales forman parte de su salario diario integrado.

**CONCEPTOS DEL SALARIO DIARIO INTEGRADO:**

SALARIO DIARIO BASE: \$300.00  
AGUINALDO 30 DIAS: \$24.66  
VACACIONES: \$8.22  
PRIMA VACACIONAL: \$2.47  
PRIMA DOMINICAL: \$12.86  
BONO MENSUAL \$100.00

SUMANDO LOS CONCEPTOS ANTES \$448.20

**Cuantificación del tiempo extraordinario (Prestación I)**

-----Por lo que hace a la cuantificación del tiempo extraordinario laborado por el actor y no pagado, éste a).- El pago de la hora normal, resulta de dividir el salario diario integrado entre 8 horas, el resultado se multiplica por 2, para calcular la hora doble (100% mas), el resultado se multiplica por las primeras 9 horas extraordinarias de la semana, conforme a lo siguiente:

Salario diario integrado	Jornada ordinaria	salario / hora	hora doble	H. Extra Laboradas.	T. Extra. 9 horas.
\$448.20	8	\$56.02	\$112.05	9	\$1,008.45

b).- Por lo que hace a las 6 horas extraordinarias restantes de los tres días restantes de la semana, se pagarán al triple, (200% mas), por lo que el salario diario integrado se divide en 8 horas, el resultado se multiplica por 3, para calcular la hora triple (200% mas), el resultado se multiplica por las 3 horas extraordinarias restantes de la semana, conforme a lo siguiente:

Salario diario integrado	Jornada ordinaria	salario / hora	hora triple	H. Extra Laboradas.	T. Extra. 3 horas.
\$448.20	8	\$56.02	\$168.07	3	\$504.22

Tiempo extraordinario semanal: \$1,512.67

Dicha cantidad semanal de tiempo extraordinaria, debe ser multiplicada por todas las semanas que conforman todo el tiempo laborado por la actora en favor de la demandada, mismo que no le fue pagado, concepto que se reclama en la presente demanda.

La presente demanda, ademas de los que pudieren haberse anteriormente mencionado, está motivada en los siguientes hechos, los cuales fueron narrados por el actor y plasmados como a continuación se describen:

## CAPITULO DE HECHOS

### 1.- Refiere el actor **JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ**

que el dia 5 de julio de 2016 celebró contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado e inició la prestación de su trabajo personal y subordinado para los demandados,

PUESTO:	ESPECIALISTA DE NEGOCIOS	
Labores:	Consistiendo sus labores en promoción de creditos grupales, recuperación de créditos, supervisión de dichos créditos, encargado de la oficina, así como la elaboración de reportes a su superiores, asesoria de negocios, recepción de documentos, archivo de documentos y atención a clientes.	
Domicilio en el que iniciaba, reportaba y concluia sus labores:	BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.	
Ultimo salario diario integrado percibido:	\$448.20	PESOS
HORARIO DE LABORES:	La jornada asignada por el patrón fue de las 08:30 horas, a las 18:30 horas, con 1 hora para descansar y tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, ello de las 13:00 horas a las 14:00 horas, retomando sus labores a las 14:00 horas, culminándolas a las 18:30 horas, los días: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, con 1 día de descanso semanal asignado el día domingo.	

Refiere la actora, que aparte de percibir su salario diario base, también percibía un bono mensual de \$100.00 pesos, por concepto de metas alcanzadas, siendo el hecho que la actora, en todos los meses de la relación laboral obtuvo dicho bono, por lo que forma parte del salario diario integrado.

2.- Refiere la actora que laboró 2 horas extraordinarias diarias, comenzando el tiempo extraordinario a las 16:30 horas y culminaba a las 18:30 horas, los días, lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, de cada semana que duró la relación de trabajo.

3.- Es el caso que el dia 1 de enero del año 2018, al disponerse la actora a ingresar por la puerta de acceso del centro de trabajo denominado: TE CREEMOS, SA DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR; ubicado en: BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO, la C. ELIZABETH MEZA LINARES, le dijo a la actora , "estas despedida", hecho que sucedió a las 08:30 horas, en la puerta de acceso y salida del centro de trabajo antes mencionado, y ante la presencia de varias personas, por lo que opera el despido injustificado por parte de los demandados, hecho que probaremos en el momento procesal oportuno. Dicha persona se ostenta como gerente de la fuente de empleo.

4.- Los demandados omitieron darle por escrito al actor las causas motivos que tuvieron para despedirlo, violando con ello lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Y en virtud de que el actor no ha recibido ningun aviso de rescisión de la relación de trabajo por parte de la demandada, la acción de reinstalacion derivada del despido injustificado sigue vigente. Por lo que en esta vía demanda tal despido, para no quedar en estado de indefensión ante tal incertidumbre por la omisión de entregarle aviso por escrito de las causas de la rescisión.

5.- Ahora bien, como tales hechos causan graves perjuicios al actor, además de lesionar la esfera jurídica que a su favor establece la legislación laboral, se ve en la necesidad de demandar por nuestro conducto en la vía ordinaria laboral a los demandados antes señalados, las prestaciones detalladas en el capítulo correspondiente de éste escrito de demanda. Cabe aclarar que el trabajo siempre lo desempeño el actor con la eficiencia, calidad, cuidado, honradez y esmero, necesario para el desarrollo de la categoría para el cual fue contratado; no obstante lo anterior, fue despedido injustificadamente por los demandados.

D E R E C H O

Esta demanda se fundamenta en los siguientes preceptos. Es competente para conocer del presente conflicto, en virtud de lo dispuesto por el apartado "A" del artículo 123, fracciones XX, XXII, XXXI y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XIII, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 24, 25, 26, 33, 47 in fine, 48, 49, 50 fracción II, 67, 76, 77, 80, 81, 84, 87, 89, 98, 132 fracciones II y VII, 162 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

**POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO; A USTED C. PRESIDENTE ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA**

**PRIMERO.-** Tenernos por presentados en los términos de este escrito y carta poder anexa como

**SEGUNDO -** Notificar y emplazar a juicio a la parte demandada con los apercibimientos legales del caso y en su domicilio señalado para tal evento procesal.

**TERCERO.- PARA EFECTOS DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS CITADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITO SE LE PERMITA A LA ACTORA ASOCIARSE CON EL C. ACTUARIO, para que dicho funcionario en compañía de la parte actora, se constituya en el domicilio ya señalado y realice dicha diligencia.**

**CUARTO.-** En su oportunidad y previos los trámites legales del caso dictar laudo condenatorio.

PROTESTO LO NECESARIO  
LIC. JULIO CESAR GARCIA SERRANO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a 9 de julio de 2018



INSTRUCTIVO

ACTOR: JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ

VS

DEMANDADO: TE CREEMOS, S.A DE C.V SOCIEDAD

FINANCIERA POPULAR Y OTROS

EXP. NÚM. 1005/2018

CONSULTORIA RAHUF, S.A. DE C.V.

BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA  
COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.

En el expediente al rubro indicado, obra un acuerdo que señala:

PACHUCA, HIDALGO, A ONCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

Téngase por recibido y radicado el escrito que contiene la demanda de cuenta que antecede, la cual consta de SEIS Fojas útiles acompañado de UNA carta poder y CUATRO juegos de copias para traslado, fórmese expediente y regístrese en los controles informáticos, asignándole el número progresivo que le corresponda.- Con fundamento en los artículos 685, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, se admite la demanda interpuesta por (la, el, los) C. JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ en contra de TE CREEMOS, S.A DE C.V SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, CONSULTORIA RAHUF, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO señalando como domicilio para emplazar el ubicado en BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO llamando como terceros interesados a INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL quien tiene su domicilio en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 4604, FRACCIONAMIENTO EL PALMAR II, FRACCION II PACHUCA DE SOTO HIDALGO, C.P. 42088 cite a las partes para el desahogo de una audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, misma que se verificará a las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Se comisiona al C. ACTUARIO de ésta Junta para que notifique a las partes este acuerdo con diez días de anticipación por lo menos a la fecha señalada y cinco días hábiles en el caso del tercero interesado, y emplace al demandado(s) y corra traslado con copia (s) cotejada (s) de la demanda, y del auto de radicación inserto en el presente instructivo, apercibiéndose a las partes (s) que se le (s) tendrá por inconforme (s) de todo arreglo conciliatorio y a la demandada (s) por contestada la demanda en sentido afirmativo, sino concurre (n) a la audiencia; al actor se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda en los términos de lo dispuesto por los artículos 873, 876 Fracción VI y 879 de la Ley Federal del Trabajo, y al tercero interesado se le tendrá por no acreditado su interés en el presente juicio, y emplace al demandado(s) y corra traslado con copia (s) cotejada (s) de la demanda, y del auto de radicación inserto en el presente instructivo, apercibiéndose a las partes (s) que se le (s) tendrá por inconforme (s) de todo arreglo conciliatorio y a la demandada (s) por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no concurre (n) a la audiencia; y al actor se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda en los términos de lo dispuesto por los artículos 873, 876 Fracción VI y 879 de la Ley Federal del Trabajo. Se hace saber a las partes que el domicilio de esta H. Junta, es el ubicado en BOULEVARD RAMÓN G. BONFIL # 1504 Col. ARBOLEDAS DE SAN JAVIER PACHUCA DE SOTO HIDALGO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 692 fracción II de la ley en cita, se hace del conocimiento de las partes que los apoderados, abogados o asesores deberán acreditar ser licenciados en derecho con cedula profesional o carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, sin cuyo requisito no podrán comparecer a las audiencias o efectuar promoción alguna con ese carácter.- Así mismo con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo se previene a las parte (s) para que señalen domicilio dentro del lugar de residencia de esta Junta, ya que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cedula que se fije en los estrados de esta Junta. TRANSPARENCIA.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º , 6º, 12, 16, 25, 36

JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ

vs.

TE CREAMOS, SA DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR  
SECRETARIA DEL TRABAJO EXPEDIENTE:

**EXPEDIENTE:**

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL  
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EN EL ESTADO DE HIDALGO.  
PRESENTE:

## PRESENTE:

10 JUL 2018

RECIBIDO

9.23 9

LIC. JULIO CESAR GARCÍA SERRANO, en mi calidad de apoderado legal de JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ, personalidad que se acredita de conformidad con la fracción I y II del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos de la carta poder que anexo al presente escrito, con Cedula Profesional de Licenciado en Derecho número 6020863, expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, la cual se encuentra registrada ante ésta Autoridad bajo el número 13 y se exhibirá al momento que así lo requiera. Señalando como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones el que se ubica en la calle BOULEVAR RAMÓN G. BONFIL NUMERO 1608-C, FRACCIONAMIENTO, ARBOLEDAS DE SAN JAVIER, EN PACHUCA D E SOTO HIDALGO., Autorizando para tales efectos a la C. E.D.D MARÍA ANDREA PEREZ STRAFFON, Ante usted, con el mayor respeto comparezco a exponer que:

En beneficio del actor **JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ** y en los términos del presente curso  
que en original y copia exhibo para el trámite, vengo a DEMANDAR a:

TE CREEMOS, SA DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR  
CONSULTORÍA RAHUF, SA DE CV

Con domicilio para ser emplazada a juicio en:

BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR",  
PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE  
HIDALGO.

MIC QUIEN RESULTE RESPONSABLE, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN:

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE PROPIETARIO DE DIAZ CUELLAR,  
BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR",  
PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE  
HIDALGO.

Con domicilio para ser emplazados todos ellos en:

CON DOMICILIO PARA SER EMPLEADO EN LA COMPAÑIA FINANCIERA POPULAR, S.A.,  
BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR",  
PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE  
HIDALGO.

Llamando como TERCERO INTERESADO A JUICIO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio para ser emplazado y/o notificado en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 4604, FRACCION II, FRACCIONAMIENTO PALMAR II, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. Instituto a quien interesa las prestaciones reclamadas a los demandados, marcadas con los incisos: L) y M).

**RECLAMÁNDOLE** solidariamente el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

**A).**-El cumplimiento del contrato individual de trabajo con efectos de la reinstalación forzosa en el empleo y del cual fue despedido injustificadamente el actor, conforme a lo que se explica en los hechos de la presente demanda, con fundamento en el artículo 123 apartado A fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Reinstalación que se deberá realizar en el día y hora hábil que señale en autos y por conducto del C. Actuario adscrito a esa Junta. Reinstalación formal y material en su empleo, con todos sus derechos legales y contractuales, incluyendo las mejoras que correspondan y se lleguen a efectuar durante el tiempo de su separación injusta del trabajo, a fin de que reanude sus actividades normalmente y como si nunca se hubiera roto el nexo laboral. Entregándole su puesto de trabajo, así como los implementos necesarios para la ejecución de sus labores. Siendo aplicables las jurisprudencias siguientes:

#### DESPIDO PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.

El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patron en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelven a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia de despido.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2do J/312

Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 343/92. Sigma confecciones, S.A. de C.V. y otros. 17 de noviembre de 1992. unanimidad de votos ponente: José Galván Rojas. Secretario Waldo Guerrero Lascares

Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero 1993. Unanimidad de votos ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta. 27 de Agosto de 1993. Unanimidad de votos ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 410/93. Miguel Serrano Castillo y otros. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época. Número 80. Agosto de 1994. Pág. 80 Tesis de Jurisprudencia.

En forma **ALTERNA** y para el caso de negativa de la patronal a satisfacer la aludida acción principal, se reclama lo siguiente:

**B).- El pago del importe de tres meses de salarios para la actora por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por el despido injustificado de que fue objeto en su empleo, a razón del salario diario integrado que señalo en los hechos de la presente demanda con fundamento en el artículo 123 Apartado A fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 48, 84, 89, 132 fracción II y relativos de la Ley Federal del Trabajo.**

Sobre la forma de reclamar la acción principal y en forma **ALTERNA** la diversa acción, es de observarse lo previsto en la tesis siguiente:

**ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL. NO RESULTAN ASÍ, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA ALTERNATIVA.**

Si el actor en el juicio laboral demando la reinstalación o, en su caso, la indemnización constitucional, y la demandada al producir su contestación, niega por improcedentes esas prestaciones, al considerar que son acciones contradictorias, y en el laudo reclamado se absuelve a la demandada, estimando que prosperó la excepción de acciones contradictorias, la decisión es incorrecta, por que el trabajador no demandó en forma conjunta, sino alternativa, cada una de las acciones y pretensiones que reclamó estableciendo en primer lugar la reinstalación, y en segundo término, la indemnización constitucional, lo que significaba, que dio oportunidad a la demandada de acogerse a la que estimara pertinente conforme a sus intereses, o bien no aceptar ninguna, como lo hizo; por tanto, no se dejó a esta parte en estado de indefensión, por que el actor al presentar su demanda, no pidió dos cosas a la vez, solamente solicitó, alternativamente, se le pagara cualesquiera de ellas, ni se está en el caso de que el tribunal, arbitrariamente, escoja una de esas acciones, si no tomar en cuenta la primera prestación y, previo estudio de las pruebas, decidir si es procedente o no con plenitud de jurisdicción.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

X.3º.12 L

Amparo directo 772/98.- Lenin de los Santos Hernández. - 29 de marzo de 1998 - Unanimidad de Votos. - Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. - Secretaria: Violeta González Velueta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X. Octubre de 1999. Pág. 1230. Tesis Aislada.

**ACCIONES CONTRADICTORIAS EN EL JUICIO LABORAL, CASO EN QUE NO EXISTEN LAS.**

Es indebido que la Junta responsable estime que estuvo imposibilitada para resolver las acciones ejercitadas aduciendo que son contradictorias. Es cierto que el actor ejerció al mismo tiempo dos acciones la prevista por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, derivada del despido injustificado y la acción de rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, sin responsabilidad para el trabajador, en términos del artículo 51, fracción V, de esa misma Ley. Pero la rescisión se funda en que el patrón incurrió en faltas de probidad, ya que al cobrarle el salario correspondiente a varias semanas, no lo quiso pagar diciendo al trabajador que le "hiciera como quisiera", y la otra acción se basa en que el mismo día, después de que el actor cobró su salario al patrón y este le dijo que no le pagaba, también le dijo que quedaba despedido. En consecuencia, las acciones ejercitadas no se oponen, porque se basan en hechos distintos, aunque persigan fines similares. Por tanto, lo único que provocará la forma en que se planteó la demanda laboral será que se establezcan cargas probatorias distintas, pero no la imposibilidad de examinar si se acreditan los extremos de la rescisión, cuyos hechos ocurrieron antes del supuesto despido, y en caso de no prosperar ésta, los extremos de la acción de indemnización constitucional, pues lo que es inadmisible es que puedan prosperar las dos acciones y el trabajador obtenga el pago de prestaciones por partida doble.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

IX. 2º. 6L

Amparo directo 49/96. Herminio Blanco Romero. 25 de abril de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Pág. 762, Tesis Aislada.

C) - El pago de los salarios caídos o vencidos que se generen a favor del actor, computables en el caso del cumplimiento del contrato individual de trabajo (la reinstalación), a partir de la fecha del quebranto del nexo laboral y hasta que sea reinstalado en su trabajo y se cumplimente el laudo respectivo; debiendo considerar los incrementos al salario, así como las primas vacacionales y aguinaldos que correspondan durante todo el tiempo que dure su separación en el trabajo; y en el caso de la indemnización constitucional, también a partir de la fecha del despido o antecedente del juicio y hasta el cumplimiento total del laudo condenatorio que se pronuncie en el presente conflicto.

D) - El pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del presente juicio. Ello a razón de 30 días por año, estipulación que así fue pactada entre el patrón y el trabajador al ser contratado.

**AGUINALDO. PROcede SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACION.**

Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 49, 87, y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

I. 6º. T 90 L

Amparo directo 1216/2001, Guadalupe Georgina Marín Ruiz, 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Richardson Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Mayo de 2001. Pág. 1073, Tesis Aislada.

E) - El pago del importe de veinte días de salarios por cada uno de los años de servicios de la actora para el beneficio de la parte demandada, a razón del salario diario, con fundamento en los artículos 49 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. (Prestación que procede para el caso de que la parte demandada se niegue a reinstalar al actor en su trabajo).

F) - El pago del importe de doce días de salarios por cada año de servicios del actor en beneficio de la parte demandada, en concepto de la prima de antigüedad, con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. A razón del doble del salario mínimo general vigente en los momentos de ruptura del nexo laboral o antecedente del presente conflicto.

G) - El pago de vacaciones a razón de 8 días por el primer año, 10 por el segundo año, 12 por el tercer año, 14 por el cuarto año, después del cuarto año aumentara en dos días más por cada cinco posteriores, lo anterior del último año laborado. Así como el pago de la prima vacacional a razón del treinta por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo de vacaciones.

H) - El pago de aguinaldo del último año laborado, a razón de 30 días por año laborado.

I) - El pago del tiempo extraordinario laborado por la actora en todo el tiempo laborado y que no le fue pagado consistentes en 12 horas semanales.

La jornada asignada por el patrón fue de las 08:30 horas, a las 18:30 horas, con 1 hora para descansar y tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, ello de las 13:00 horas a las 14:00 horas, retomando sus labores a las 14:00 horas, culminándolas a las 18:30 horas, los días: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, con 1 día de descanso semanal asignado el día domingo.

Refiere la actora que laboró 2 horas extraordinarias diarias, comenzando el tiempo extraordinario a las 16:30 horas y culminaba a las 18:30 horas, los días, lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, de cada semana que duró la relación de trabajo.

La presente demanda, ademas de los que pudieren haberse anteriormente mencionado, está motivada en los siguientes hechos, los cuales fueron narrados por el actor y plasmados como a continuación se describen:

## CAPITULO DE HECHOS

### 1.- Refiere el actor JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ

que el dia 5 de julio de 2016 celebró contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado e inició la prestación de su trabajo personal y subordinado para los demandados,

PUESTO:	ESPECIALISTA DE NEGOCIOS
Labores:	Consistiendo sus labores en promoción de creditos grupales, recuperación de créditos, supervisión de dichos créditos, encargado de la oficina, así como la elaboración de reportes a su superiores, asesoría de negocios, recepción de documentos, archivo de documentos y atención a clientes.
Domicilio en el que iniciaba, reportaba y concluía sus labores:	BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.
Ultimo salario diario integrado percibido:	\$448.20 PESOS
HORARIO DE LABORES:	<p>La jornada asignada por el patron fue de las 08:30 horas, a las 18:30 horas, con 1 hora para descansar y tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, ello de las 13:00 horas a las 14:00 horas, retomando sus labores a las 14:00 horas, culminandolas a las 18:30 horas, los días: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, con 1 día de descanso semanal asignado el dia domingo.</p>

Refiere la actora, que aparte de percibir su salario diario base, también percibia un bono mensual de \$100.00 pesos, por concepto de metas alcanzadas, siendo el hecho que la actora, en todos los meses de la relación laboral obtuvo dicho bono, por lo que forma parte del salario diario integrado.

2.- Refiere la actora que laboró 2 horas extraordinarias diarias, comenzando el tiempo extraordinario a las 16:30 horas y culminaba a las 18:30 horas, los días, lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, de cada semana que duró la relación de trabajo.

3.- Es el caso que el dia 1 de enero del año 2018, al disponerse la actora a ingresar por la puerta de acceso del centro de trabajo denominado: TE CREEMOS, SA DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR; ubicado en: BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO, la C. ELIZABETH MEZA LINARES, le dijo a la actora , "estas despedida", hecho que sucedió a las 08:30 horas, en la puerta de acceso y salida del centro de trabajo antes mencionado, y ante la presencia de varias personas, por lo que opera el despido injustificado por parte de los demandados, hecho que probaremos en el momento procesal oportuno. Dicha persona se ostenta como gerente de la fuente de empleo.

4.- Los demandados omitieron darle por escrito al actor las causas motivos que tuvieron para despedirlo, violando con ello lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Y en virtud de que el actor no ha recibido ningun aviso de rescisión de la relación de trabajo por parte de la demandada, la acción de reinstalacion derivada del despido injustificado sigue vigente. Por lo que en esta vía demanda tal despido, para no quedar en estado de indefensión ante tal incertidumbre por la omisión de entregarle aviso por escrito de las causas de la rescisión.

5.- Ahora bien, como tales hechos causan graves perjuicios al actor, además de lesionar la esfera jurídica que a su favor establece la legislación laboral, se ve en la necesidad de demandar por nuestro conducto en la vía ordinaria laboral a los demandados antes señalados, las prestaciones detalladas en el capítulo correspondiente de este escrito de demanda. Cabe aclarar que el trabajo siempre lo desempeño el actor con la eficiencia, calidad, cuidado, honradez y esmero, necesario para el desarrollo de la categoría para el cual fue contratado; no obstante lo anterior, fue despedido injustificadamente por los demandados.

D E R E C H O

Esta demanda se fundamenta en los siguientes preceptos. Es competente para conocer del presente conflicto, en virtud de lo dispuesto por el apartado "A" del artículo 123, fracciones XX, XXII, XXXI y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XIII, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 24, 25, 26, 33, 47 in fine, 48, 49, 50 fracción II, 67, 76, 77, 80, 81, 84, 87, 89, 98, 132 fracciones II y VII, 162 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO; A USTED C. PRESIDENTE ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos de este escrito y carta poder anexa como

SEGUNDO - Notificar y emplazar a juicio a la parte demandada con los apercibimientos legales del caso y en su domicilio señalado para tal evento procesal.

TERCERO.- PARA EFECTOS DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS CITADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITO SE LE PERMITA A LA ACTORA ASOCIARSE CON EL C. ACTUARIO, para que dicho funcionario en compañía de la parte actora, se constituya en el domicilio ya señalado y realice dicha diligencia.

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites legales del caso dictar laudo condenatorio.

PROTESTO LO NECESARIO  
LIC. JULIO CESAR GARCIA SERRANO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a 9 de julio de 2018



## INSTRUCTIVO

ACTOR: JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ

VS

DEMANDADO: TE CREEMOS, S.A DE C.V SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR Y OTROS

EXP. NÚM. 1005/2018

QUIEN RESULTE RESPONSABLE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO  
BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.

En el expediente al rubro indicado, obra un acuerdo que señala:

PACHUCA, HIDALGO, A ONCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

Téngase por recibido y radicado el escrito que contiene la demanda de cuenta que antecede, la cual consta de SEIS Fojas útiles acompañado de UNA carta poder y CUATRO juegos de copias para traslado, fórmese expediente y regístrate en los controles informáticos, asignándole el número progresivo que le corresponda.- Con fundamento en los artículos 685, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, se admite la demanda interpuesta por (la, el, los) C. JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ en contra de TE CREEMOS, S.A DE C.V SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, CONSULTORIA RAHUF, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO señalando como domicilio para emplazar el ubicado en BOULEVARD TULA-ITURBE, NUMERO 106 "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR" PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO llamando como terceros interesados a INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL quien tiene su domicilio en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 4604, FRACCIONAMIENTO EL PALMAR II, FRACCION II PACHUCA DE SOTO HIDALGO, C.P. 42088 cite a las partes para el desahogo de una audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, misma que se verificará a las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Se comisiona al C. ACTUARIO de ésta Junta para que notifique a las partes este acuerdo con diez días de anticipación por lo menos a la fecha señalada y cinco días hábiles en el caso del tercero interesado, y emplace al demandado(s) y corra traslado con copia (s) cotejada (s) de la demanda, y del auto de radicación inserto en el presente instructivo, apercibiéndose a las partes (s) que se le (s) tendrá por inconforme (s) de todo arreglo conciliatorio y a la demandada (s) por contestada la demanda en sentido afirmativo, sino concurre (n) a la audiencia; al actor se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda en los términos de lo dispuesto por los artículos 873, 876 Fracción VI y 879 de la Ley Federal del Trabajo, y al tercero interesado se le tendrá por no acreditado su interés en el presente juicio, y emplace al demandado(s) y corra traslado con copia (s) cotejada (s) de la demanda, y del auto de radicación inserto en el presente instructivo, apercibiéndose a las partes (s) que se le (s) tendrá por inconforme (s) de todo arreglo conciliatorio y a la demandada (s) por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no concurre (n) a la audiencia; y al actor se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda en los términos de lo dispuesto por los artículos 873, 876 Fracción VI y 879 de la Ley Federal del Trabajo. Se hace saber a las partes que el domicilio de esta H. Junta, es el ubicado en BOULEVARD RAMÓN G. BONFIL # 1504 Col. ARBOLEDAS DE SAN JAVIER PACHUCA DE SOTO HIDALGO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 692 fracción II de la ley en cita, se hace del conocimiento de las partes que los apoderados, abogados o asesores deberán acreditar ser licenciados en derecho con cedula profesional o carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, sin cuyo requisito no podrán comparecer a las audiencias o efectuar promoción alguna con ese carácter.- Así mismo con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo se previene a las parte (s) para que señalen domicilio dentro del lugar de residencia de esta Junta, ya que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal

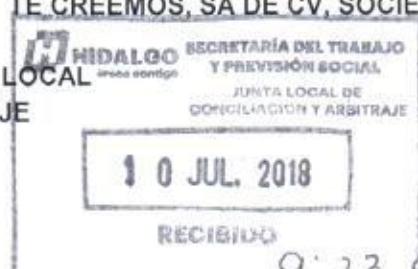
JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ

VS.

TE CREEMOS, SA DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR

EXPEDIENTE:

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL  
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EN EL ESTADO DE HIDALGO.  
P R E S E N T E:



LIC. JULIO CESAR GARCÍA SERRANO, en mi calidad de apoderado legal de JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ, personalidad que se acredita de conformidad con la fracción I y II del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos de la carta poder que anexo al presente escrito, con Cedula Profesional de Licenciado en Derecho número 6020863, expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, la cual se encuentra registrada ante ésta Autoridad bajo el número 13 y se exhibirá al momento que así lo requiera. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que se ubica en la calle BOULEVAR RAMÓN G. BONFIL NUMERO 1608-C, FRACCIONAMIENTO, ARBOLEDAS DE SAN JAVIER, EN PACHUCA D E SOTO HIDALGO, Autorizando para tales efectos a la C. E. D. MARÍA ANDREA PEREZ STRAFFON, Ante usted, con el mayor respeto comparezco a exponer que:

En beneficio del actor JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ y en los términos del presente ocурso que en original y copia exhibo para el traslado, vengo a DEMANDAR a:

TE CREEMOS, SA DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR  
CONSULTORÍA RAHUF, SA DE CV

Con domicilio para ser emplazada a juicio en:

BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN:

BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.

Con domicilio para ser emplazados todos ellos en:

BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.

Llamando como TERCERO INTERESADO A JUICIO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio para ser emplazado y/o notificado en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 4604, FRACCION II, FRACCIONAMIENTO PALMAR II, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

Instituto a quien interesa las prestaciones reclamadas a los demandados, marcadas con los incisos: L) y M).

RECLAMÁNDOLES solidariamente el pago y cumplimiento de las siguientes:

#### PRESTACIONES

A).-El cumplimiento del contrato individual de trabajo con efectos de la reinstalación forzosa en el empleo y del cual fue despedido injustificadamente el actor, conforme a lo que se explica en los hechos de la presente demanda, con fundamento en el artículo 123 apartado A fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Reinstalación que se deberá realizar en el día y hora hábil que señale en autos y por conducto del C. Actuario adscrito a esa Junta. Reinstalación formal y material en su empleo, con todos sus derechos legales y contractuales, incluyendo las mejoras que correspondan y se lleguen a efectuar durante el tiempo de su separación injusta del trabajo, a fin de que reanude sus actividades normalmente y como si nunca se hubiera roto el nexo laboral. Entregándole su puesto de trabajo, así como los implementos necesarios para la ejecución de sus labores. Siendo aplicables las jurisprudencias siguientes:

#### DESPIDO PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.

El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelven a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia de despido.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2do J/312

Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 343/92. Sigma confecciones, S.A. de C.V. y otros. 17 de noviembre de 1992. unanimidad de votos ponente: José Galván Rojas. Secretario Waldo Guerrero Lascares

Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yahquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero 1993. Unanimidad de votos ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta. 27 de Agosto de 1993. Unanimidad de votos ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 410/93. Miguel Serrano Castillo y otros. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época. Número 80. Agosto de 1994. Pág. 80 Tesis de Jurisprudencia

En forma **ALTERNA** y para el caso de negativa de la patronal a satisfacer la aludida acción principal, se reclama lo siguiente:

**B).- El pago del importe de tres meses de salarios para la actora por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por el despido injustificado de que fue objeto en su empleo, a razón del salario diario integrado que señalo en los hechos de la presente demanda, con fundamento en el artículo 123 Apartado A fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 48, 84, 89, 132 fracción II y relativos de la Ley Federal del Trabajo.**

Sobre la forma de reclamar la acción principal y en forma **ALTERNA** la diversa acción, es de observarse lo previsto en la tesis siguiente:

**ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL. NO RESULTAN ASÍ, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA ALTERNATIVA.**

Si el actor en el juicio laboral demando la reinstalación o, en su caso, la indemnización constitucional, y la demandada al producir su contestación, niega por improcedentes esas prestaciones, al considerar que son acciones contradictorias, y en el laudo reclamado se absuelve a la demandada, estimando que prosperó la excepción de acciones contradictorias, la decisión es incorrecta, por que el trabajador no demandó en forma conjunta, sino alternativa, cada una de las acciones y pretensiones que reclamó estableciendo en primer lugar la reinstalación, y en segundo término, la indemnización constitucional, lo que significaba, que dio oportunidad a la demandada de acogerse a la que estimara pertinente conforme a sus intereses, o bien no aceptar ninguna, como lo hizo; por tanto, no se dejó a esta parte en estado de indefensión, por que el actor al presentar su demanda, no pidió dos cosas a la vez, solamente solicitó, alternativamente, se le pagara cualquiera de ellas, ni se está en el caso de que el tribunal, arbitrariamente, escoja una de esas acciones, si no tomar en cuenta la primera prestación y, previo estudio de las pruebas, decidir si es procedente o no con plenitud de jurisdicción.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

X.3º.12 L

Amparo directo 772/98.- Lenin de los Santos Hernández - 29 de marzo de 1999 - Unanimidad de Votos. - Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. - Secretaria: Violeta González Velueta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Octubre de 1999. Pág. 1230. Tesis Aislada.

#### ACCIONES CONTRADICTORIAS EN EL JUICIO LABORAL, CASO EN QUE NO EXISTEN LAS.

Es indebido que la Junta responsable estime que estuvo imposibilitada para resolver las acciones ejercitadas aduciendo que son contradictorias. Es cierto que el actor ejercitó al mismo tiempo dos acciones: la prevista por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, derivada del despido injustificado y la acción de rescisión de la relación laboral por causa imputable al patron, sin responsabilidad para el trabajador, en términos del artículo 51, fracción V, de esa misma Ley. Pero la rescisión se funda en que el patron incurrió en faltas de probidad, ya que al cobrarle el salario correspondiente a varias semanas, no lo quiso pagar diciendo al trabajador que le "hiciera como quisiera", y la otra acción se basa en que el mismo dia, después de que el actor cobró su salario al patron y este le dijo que no le pagaba, también le dijo que quedaba despedido. En consecuencia, las acciones ejercitadas no se oponen, porque se basan en hechos distintos, aunque persigan fines similares. Por tanto, lo único que provocará la forma en que se planteó la demanda laboral será que se establezcan cargas probatorias distintas, pero no la imposibilidad de examinar si se acreditan los extremos de la rescisión, cuyos hechos ocurrieron antes del supuesto despido, y en caso de no prosperar ésta, los extremos de la acción de indemnización constitucional, pues lo que es inadmisible es que puedan prosperar las dos acciones y el trabajador obtenga el pago de prestaciones por partida doble.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

IX. 2º. 6L

Amparo directo 49/96. Hermilio Blanco Romero. 25 de abril de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996 Pág. 762. Tesis Aislada.

C).- El pago de los salarios caídos o vencidos que se generen a favor del actor, computables en el caso del cumplimiento del contrato individual de trabajo (la reinstalación), a partir de la fecha del quebranto del nexo laboral y hasta que sea reinstalado en su trabajo y se cumplimente el laudo respectivo; debiendo considerar los incrementos al salario, así como las primas vacacionales y aguinaldos que correspondan durante todo el tiempo que dure su separación en el trabajo; y en el caso de la indemnización constitucional, también a partir de la fecha del despido o antecedente del juicio y hasta el cumplimiento total del laudo condenatorio que se pronuncie en el presente conflicto.

D).- El pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del presente juicio. Ello a razón de 30 días por año, estipulación que así fue pactada entre el patrón y el trabajador al ser contratado.

AGUINALDO. PROCEDA SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACION.

Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87, y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 6º. T 90 L

Amparo directo 1216/2001, Guadalupe Georgina Marín Ruiz, 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Richardson Blake, Secretario: Augusto Santiago Lira.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001 Pág. 1073. Tesis Aislada.

E).- El pago del importe de veinte días de salarios por cada uno de los años de servicios de la actora para el beneficio de la parte demandada, a razón del salario diario, con fundamento en los artículos 49 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. (Prestación que procede para el caso de que la parte demandada se niegue a reinstalar al actor en su trabajo).

F).- El pago del importe de doce días de salarios por cada año de servicios del actor en beneficio de la parte demandada, en concepto de la prima de antigüedad, con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. A razón del doble del salario mínimo general vigente en los momentos de ruptura del nexo laboral o antecedente del presente conflicto.

G).- El pago de vacaciones a razón de 8 días por el primer año, 10 por el segundo año, 12 por el tercer año, 14 por el cuarto año, después del cuarto año aumentara en dos días más por cada cinco posteriores, lo anterior del último año laborado. Así como el pago de la prima vacacional a razón del treinta por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo de vacaciones.

H).- El pago de aguinaldo del último año laborado, a razón de 30 días por año laborado.

I).- El pago del tiempo extraordinario laborado por la actora en todo el tiempo laborado y que no le fue pagado consistentes en 12 horas semanales.

La jornada asignada por el patrón fue de las 08:30 horas, a las 18:30 horas, con 1 hora para descansar y tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, ello de las 13:00 horas a las 14:00 horas, retomando sus labores a las 14:00 horas, culminándolas a las 18:30 horas, los días: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, con 1 día de descanso semanal asignado el día domingo.

Refiere la actora que laboró 2 horas extraordinarias diarias, comenzando el tiempo extraordinario a las 16:30 horas y culminaba a las 18:30 horas, los días, lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, de cada semana que duró la relación de trabajo.

**J).**- La entrega a la actora de una constancia escrita de sus servicios prestados, conteniendo el periodo de tiempo laborado y el monto del salario devengado, con fundamento en el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

**K).**- La nulidad que por laudo se declare, de las maniobras patronales que pudiera realizar la parte demandada; y de los documentos que presenten los demandados en juicio, que impliquen o contengan renuncia de derechos, especialmente para el caso de verdaderos actos de simulación con fundamento en los artículos 5 fracción XIII y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

**(PRESTACIONES RECLAMADAS A LOS DEMANDADOS, DE INTERÉS AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL).**

**L).**- La inscripción al Instituto Mexicano de Seguro Social, de manera retroactiva desde la fecha en que se inicio la relación laboral a favor de los demandados con el salario diario integrado percibido por el actor, que es de:

**\$448.20 pesos.**

**M).**- La determinación y el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano de Seguro Social, derivadas de la relación laboral entre el actor y los demandados.

Con el fin de cuantificar las prestaciones reclamadas que deben pagarse a salario diario integrado, en este punto se señalan los diversos conceptos que forman parte de dicho salario, el cual asciende a la cantidad de:

**\$448.20 cuatrocientos cuarenta y ocho pesos veinte centavos, Moneda Nacional)**

Refiere la actora, que gozaba de las siguientes prestaciones, las cuales forman parte de su salario diario integrado.

**CONCEPTOS DEL SALARIO DIARIO INTEGRADO**

SALARIO DIARIO BASE: \$300.00  
AGUINALDO 30 DIAS: \$24.66  
VACACIONES: \$8.22  
PRIMA VACACIONAL: \$2.47  
PRIMA DOMINICAL: \$12.86  
BONO MENSUAL \$100.00

SUMANDO LOS CONCEPTOS ANTES \$448.20

**Cuantificación del tiempo extraordinario (Prestación I)**

-----Por lo que hace a la cuantificación del tiempo extraordinario laborado por el actor y no pagado, éste

a).- El pago de la hora normal, resulta de dividir el salario diario integrado entre 8 horas, el resultado se multiplica por 2, para calcular la hora doble (100% mas), el resultado se multiplica por las primeras 9 horas extraordinarias de la semana, conforme a lo siguiente:

Salario diario integrado	Jornada ordinaria	salario / hora	hora doble	H. Extra Laboradas.	T. Extra. 9 horas.
\$448.20	8	\$56.02	\$112.05	9	\$1,008.45

b).- Por lo que hace a las 6 horas extraordinarias restantes de los tres días restantes de la semana, se pagarán al triple, (200% mas), por lo que el salario dia integrado se divide en 8 horas, el resultado se multiplica por 3, para calcular la hora triple (200% mas), el resultado se multiplica por las 3 horas extraordinarias restantes de la semana, conforme a los siguientes:

Salario diario integrado	Jornada ordinaria	salario / hora	hora triple	H. Extra Laboradas.	T. Extra. ul 3 horas.
\$448.20	8	\$56.02	\$168.07	3	\$504.22

Tiempo extraordinario semanal: \$1,512.67

Dicha cantidad semanal de tiempo extraordinaria, debe ser multiplicada por todas las semanas que conforman todo el tiempo laborado por la actora en favor de la demandada, mismo que no le fue pagado, concepto que se reclama en la presente demanda.

La presente demanda, ademas de los que pudieren haberse anteriormente mencionado, está motivada en los siguientes hechos, los cuales fueron narrados por el actor y plasmados como a continuación se describen:

## CAPITULO DE HECHOS

### 1.- Refiere el actor JUANA VICTORIA AMBROSIO CRUZ

que el dia 5 de julio de 2016 celebró contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado e inició la prestación de su trabajo personal y subordinado para los demandados,

PUESTO:	ESPECIALISTA DE NEGOCIOS
Labores:	Consistiendo sus labores en promoción de creditos grupales, recuperación de créditos, supervisión de dichos créditos, encargado de la oficina, así como la elaboración de reportes a su superiores, asesoría de negocios, recepción de documentos, archivo de documentos y atención a clientes.
Domicilio en el que iniciaba, reportaba y concluía sus labores:	BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO.
Ultimo salario diario integrado percibido:	\$448.20 PESOS.
HORARIO DE LABORES:	La jornada asignada por el patron fue de las 08:30 horas, a las 18:30 horas, con 1 hora para descansar y tomar sus alimentos dentro del centro de trabajo, ello de las 13:00 horas a las 14:00 horas, retomando sus labores a las 14:00 horas, culminándolas a las 18:30 horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, con 1 día de descanso semanal asignado el día domingo.

Refiere la actora, que aparte de percibir su salario diario base, también perciba un bono mensual de \$100.00 pesos, por concepto de metas alcanzadas, siendo el hecho que la actora, en todos los meses de la relación laboral obtuvo dicho bono, por lo que forma parte del salario diario integrado.

2.- Refiere la actora que laboró 2 horas extraordinarias diarias, comenzando el tiempo extraordinario a las 16:30 horas y culminaba a las 18:30 horas, los días, lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, de cada semana que duró la relación de trabajo.

3.- Es el caso que el día 1 de enero del año 2018, al disponerse la actora a ingresar por la puerta de acceso del centro de trabajo denominado: TE CREEMOS, SA DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR; ubicado en: BOULEVARD TULA-ITURBE, NÚMERO 106, "LOCAL 5 TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR", PLAZA COMERCIAL SAN CARLOS, COLONIA EL SALITRE, TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO, la C. ELIZABETH MEZA LINARES, le dijo a la actora ,“estas despedida”, hecho que sucedió a las 08:30 horas, en la puerta de acceso y salida del centro de trabajo antes mencionado, y ante la presencia de varias personas, por lo que opera el despido injustificado por parte de los demandados, hecho que probaremos en el momento procesal oportuno. Dicha persona se ostenta como gerente de la fuente de empleo.

4.- Los demandados omitieron darle por escrito al actor las causas motivos que tuvieron para despedirlo, violando con ello lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Y en virtud de que el actor no ha recibido ningún aviso de rescisión de la relación de trabajo por parte de la demandada, la acción de reinstalación derivada del despido injustificado sigue vigente. Por lo que en esta vía demanda tal despido, para no quedar en estado de indefensión ante tal incertidumbre por la omisión de entregarle aviso por escrito de las causas de la rescisión.

5.- Ahora bien, como tales hechos causan graves perjuicios al actor, además de lesionar la esfera jurídica que a su favor establece la legislación laboral, se ve en la necesidad de demandar por nuestro conducto en la vía ordinaria laboral a los demandados antes señalados, las prestaciones detalladas en el capítulo correspondiente de este escrito de demanda. Cabe aclarar que el trabajo siempre lo desempeño el actor con la eficiencia, calidad, cuidado, honradez y esmero, necesario para el desarrollo de la categoría para el cual fue contratado; no obstante lo anterior, fue despedido injustificadamente por los demandados.

**D E R E C H O**

Esta demanda se fundamenta en los siguientes preceptos. Es competente para conocer del presente conflicto, en virtud de lo dispuesto por el apartado "A" del artículo 123, fracciones XX, XXII, XXXI y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XIII, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 24, 25, 26, 33, 47 in fine, 48, 49, 50 fracción II, 67, 76, 77, 80, 81, 84, 87, 89, 98, 132 fracciones II y VII, 162 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

**POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO; A USTED C. PRESIDENTE ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:**

**PRIMERO.**- Tenemos por presentados en los términos de este escrito y carta poder anexa como

**SEGUNDO.** - Notificar y emplazar a juicio a la parte demandada con los apercibimientos legales del caso y en su domicilio señalado para tal evento procesal.

**TERCERO.** - PARA EFECTOS DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS CITADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITO SE LE PERMITA A LA ACTORA ASOCIARSE CON EL C. ACTUARIO, para que dicho funcionario en compañía de la parte actora, se constituya en el domicilio ya señalado y realice dicha diligencia.

**CUARTO.** - En su oportunidad y previos los trámites legales del caso dictar laudo condenatorio.

PROTESTO LO NECESARIO  
LIC. JULIO CESAR GARCIA SERRANO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a 9 de julio de 2018